FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE SEGURIDAD E INSTITUCIONALIDAD MINERA (Boletín 7848-08).

Santiago, 11 de noviembre de 2011

N° 288-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

ARTICULO PRIMERO

1) Para agregar en el artículo 1°, la siguiente oración final nueva:

"En todo caso, deberá existir una oficina de la Superintendencia en todas aquellas regiones cuyo indicador de importancia de la actividad minera sea superior a 2,5%. Dicho indicador equivale al cociente entre el producto interno bruto minero regional, incluyendo la minería del petróleo y gas natural, y el producto interno bruto regional, ambas cifras de acuerdo a la última estadística reportada por el Banco Central de Chile".

2) Para sustituir en el artículo 6° la expresión "velar por", por la palabra "supervigilar"

3) Para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 7°:

a) Agrégase a su número 4) el siguiente inciso final nuevo:

"La Superintendencia, tomando en consideración la naturaleza de la información y los datos solicitados, y los demás factores que puedan incidir en los tiempos necesarios para su producción, otorgará a los sujetos sometidos a su fiscalización un plazo razonable para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso precedente";

b) Agrégase en su número 14), a continuación de la expresión "la información correspondiente" y antes del punto y coma (;) que la sigue, la frase ", en el plazo establecido en el artículo 106 del Código de Minería";

c) Reemplázase en su número 24), la expresión ", y" por un punto y coma (;), y

d) Incorpórase el siguiente numeral 25) nuevo, pasando el actual numeral 25) a ser numeral 26):

"Proporcionar asistencia en el conocimiento y aplicación de la normativa de seguridad minera a los sujetos sometidos a su fiscalización. Para ello, deberá absolver consultas y difundir guías que faciliten la comprensión de las exigencias establecidas por la normativa vigente en materia de seguridad minera.

Asimismo, proporcionarles asistencia en la presentación de Programas de Medidas Correctivas y de Planes de Regularización de conformidad a lo establecido en la presente ley.".

4) Para agregar en el número 4) del artículo 19, a continuación de la palabra "atribuciones" y antes de la coma (,) que la sigue, la siguiente frase: "La determinación de los respectivos montos será hecha por el Superintendente a partir de criterios técnicos y objetivos."

5) Para intercalar en el inciso 1° del artículo 21, a continuación de la expresión "trabajos de" y antes de la palabra "explotación", que la sigue, la frase "exploración, cuando así lo determine la Superintendencia mediante norma de carácter general, de".

6) Para agregar en el inciso final del artículo 24, a continuación de la expresión "este artículo", y antes del punto aparte (.) que la sigue, la oración "Dicho sistema deberá incluir la publicación en la página web de la Superintendencia o por otros medios tecnológicos que aseguren el libre acceso al público, de estadísticas de accidentes en la actividad minera, que especifiquen sus causas y factores de riesgo, e incluyan recomendaciones para prevenir su ocurrencia".

7) Para sustituir en el artículo 29 la expresión "velará por" por la palabra "supervigilará".

8) Para agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo 31:

"En caso que los planos no den cumplimiento a lo señalado en este artículo o no se hayan entregado oportunamente, el Superintendente podrá hacerlos ejecutar por un tercero a costa de la respectiva empresa minera, sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes".

9) Para sustituir en el inciso primero del artículo 32 la palabra "autorizará" por la expresión "se pronunciará", y la expresión "la operación", por la expresión "respecto de la solicitud de autorización de la operación".

10) Para sustituir el inciso 2° del artículo 35 por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, se entenderá que dos atestados referidos a los mismos hechos y suscritos en el mismo año calendario por fiscalizadores que se hayan constituido en la respectiva faena minera, tienen la fuerza probatoria de un testimonio emitido por un ministro de fe".

11) Para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 36:

a) Intercálese en la letra a) de su número 2) a continuación de la palabra "para" la expresión "dar a conocer el objeto de la fiscalización,", y sustitúyase, la expresión "designación de" por la expresión "designar a".

b) Reemplázase la letra c) de su número 2) por la siguiente:

"c) Consignación en el acta de fiscalización, de la cual se dejará copia ínte-

gra en el Libro de Seguridad Minera, de las órdenes y recomendaciones, con indicación de las observaciones y acciones a cumplir, los fundamentos técnicos de la medida, la normativa aplicable, los plazos para cumplirla y los responsables".

c) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo de su número 2), pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Los fiscalizadores de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones podrán inspeccionar todas las instalaciones de la faena minera, procurando que dicha inspección no perjudique indebidamente el normal funcionamiento de la respectiva faena".

d) Reemplázase en el inciso tercero de su número 2) la palabra "podrá" por la palabra "deberá", y la palabra "preventiva" por "provisional", e intercálase, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"La resolución del Superintendente deberá ser fundada y la medida se adoptará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley".

12) Para incorporar en el artículo 43, los siguientes incisos finales nuevos:

"Cumplido el Plan de Regularización referido en el inciso precedente, la Superintendencia otorgará a la respectiva empresa minera un Certificado de Cumplimiento.

La Superintendencia deberá publicar por medios digitales y mantener actualizado el listado de empresas mineras que hubieren obtenido el certificado indicado en el inciso precedente.".

13) Para agregar en el artículo 45, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las empresas mineras que hubieren dado a conocer un comportamiento excelente en seguridad minera, en conformidad a lo establecido en este artículo, y estuvieren ubicadas en la categoría excelente, según lo preceptuado en el artículo 42, podrán postular a la Certificación de Excelencia en Seguridad que otorgará la Superintendencia. Para estos efectos, deberán presentar la respectiva solicitud a la Superintendencia en el mes de marzo de cada año, acompañando los antecedentes que indique el Reglamento.".

14) Para introducir las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 61:

a) Reemplázase la expresión "al menos dos" por la palabra "dos", y

b) Reemplázase la expresión "arresto de" por la frase "el arresto del representante legal".

15) Para reemplazar el inciso 3° del artículo 63, por los siguientes, pasando los actuales incisos 4° y 5° a ser incisos 6° y 7°, respectivamente:

"El monto específico de la multa a que se refiere el número 3), se determinará apreciando fundadamente los siguientes factores:

a) La gravedad y consecuencias del hecho;

b) El número de personas que fueron puestas en riesgo;

c) La categoría en que corresponda clasificar a la respectiva actividad de confor-

midad a lo señalado en los números 8), 9) y 10) del artículo 5° de la presente ley;

d) Si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses;

e) La capacidad económica del infractor, y

f) El cumplimiento de las medidas correctivas aplicadas con anterioridad.

La circunstancia descrita en la letra d) no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado, por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Los factores indicados en las letras e) y f) precedentes, así como el mejoramiento de la categorización de la respectiva empresa minera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la presente ley, deberán considerarse a efectos de disminuir el monto específico de la multa.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO

16) Para intercalar en el artículo 1°, el siguiente inciso 3° nuevo, pasando el actual inciso 3° a ser inciso 4°:

“En todo caso, deberán existir oficinas del Servicio en aquellas regiones que revistan una mayor importancia geológica, lo que se determinará a partir de criterios técnicos.”.

A LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO

17) Para eliminar su Artículo Tercero y el inciso final de su Artículo Cuarto.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

18) Para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar los números 1) y 2) por el siguiente número 1), pasando los números 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9) a ser 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), respectivamente.

"1) Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile. El encasillamiento en estas plantas deberá incluir personal del Servicio Nacional de Geología y Minería. En todo caso, deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de planta de la referida institución. La planta que se fije para la Superintendencia de Minería podrá consultar una o más Intendencias".

b) Efectúanse las siguientes modificaciones en el número 3) que ha pasado a ser número 2):

(i)Elimínase la frase "y de la Comisión Chilena del Cobre", y eliminar la oración final que es del siguiente tenor: "Del mismo modo, se podrá traspasar personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, desde la Comisión Chilena del Cobre a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería de Minería, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho";

(ii) Agrégase el siguiente inciso segundo: "Al personal titular de planta de la Superintendencia de Minería que provenga del Servicio Nacional de Geología y Minería, que haya sido traspasado bajo cualquiera de las modalidades que fija esta ley, no le será aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, contenida en el Artículo Primero de esta ley."

c) Reemplázase el número 6) por el siguiente:

"El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de la Superintendencia de Minería y del Servicio Geológico de Chile, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del ar-

tículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones. Con todo, durante el año en que se ejerza dicha facultad sólo podrá incrementarse en 24 cargos la suma de las dotaciones máxima de personal del Ministerio de Minería y las instituciones y servicios dependientes o relacionados con éste, que se contemplen en la Ley de Presupuestos del Sector Público para dicho año."

d) Elimínase en el número 8) la frase "de la Comisión Chilena del Cobre y", y

e) Elimínase en el número 9), la frase "y de la Comisión Chilena del Cobre".

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

19) Para eliminar la frase "y de la Comisión Chilena del Cobre":

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

20) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo Cuarto transitorio.- A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, conforme a lo dispuesto en el Título VI de la Ley N° 19.882, al Superintendente de Minería y al Director Nacional del Servicio Geológico de Chile, quienes asumirán de inmediato y mientras se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En tanto no inicien sus actividades la Superintendencia y el Servicio Geológico de Chile, según corresponda, la remuneración del Superintendente y la del Director Nacional del Servicio Geológico de Chile será equivalente a la que corresponda al Director Nacional y al Subdirector Nacional Geología, respectivamente, ambos del Servicio Nacional de Geología y Minería. Ésta se financiará con cargo al presupuesto correspondiente al Ministerio de Minería o de sus servicios dependientes o relacionados.".

Dios guarde a V.E.,

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Vicepresidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud

HERNÁN DE SOLMINIHAC TAMPIER

Ministro de Minería